



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGO

Cartago, Valle del Cauca, ocho de febrero de dos mil veintitrés

Medio de control	Reparación directa
Demandante	Norley Vargas Soto
Demandado	Ministerio de Transporte, Instituto Nacional de Vías - INVIAS, Departamento del Valle del Cauca y Municipio de Bolívar.
Radicado	76147-33-33-003-2022-00966-00
Asunto	Rechaza demanda -Caducidad-.

Norley Vargas Soto, actuando a través de apoderado judicial presentó demanda en el medio de control de Reparación Directa contra el Ministerio de Transporte, Instituto Nacional de Vías - INVIAS, Departamento del Valle del Cauca y Municipio de Bolívar, con el fin de que sean declarados extracontractual y administrativamente responsables, por los presuntos daños y perjuicios ocasionados en virtud a un accidente de tránsito ocurrido en una vía del Municipio de Bolívar - Valle del Cauca. Acaecido el 17 de junio de 2020.

Previo a decidir la admisión, es necesario realizar el análisis del término de la caducidad, por lo que es importante resaltar que literal i) del numeral 2) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

*“i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.*

*Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición;(…)”.*

De lo anterior, se desprende que término de caducidad se configura una vez transcurren 2 años siguientes a la ocurrencia de la acción u omisión que dio lugar al daño o desde que tuvo conocimiento el demandante o debió tenerlo.

En el asunto, se tiene entonces que: i) el hecho dañoso sucedió el 17 de junio de 2020, según muestra la historia clínica aportada<sup>1</sup> y lo manifiesta el demandante<sup>2</sup>; ii) se presentó la solicitud de conciliación extrajudicial el 30 de julio de 2022 y se declaró fallida el 21 de septiembre del mismo año<sup>3</sup>; y iii) la demanda se presentó el 19 de diciembre de 2022<sup>4</sup>.

Conforme a lo anterior, se observa que el término de caducidad empezó desde el 18 de junio de 2020, por lo que los dos años se cumplirían el 18 de junio de 2022, pero se debe tener en cuenta que este término fue suspendido entre 16 de marzo y 30 de junio de 2020, de acuerdo al artículo 1<sup>5</sup> del Decreto Legislativo 564 de 2020, en consonancia con el Acuerdo N° PCSJA20-11567 del 5 de junio del mismo año, por lo que contaba para presentar la demanda en término hasta el 1 de julio de 2022 y lo hizo el 19 de diciembre del mismo año, configurándose así la caducidad del medio de control, siendo procedente su rechazo como dispone el numeral 1 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011. Se debe precisar que la conciliación extrajudicial se interpuso el 30 de julio de 2022, esto es, por fuera del término de caducidad.

Se aclara que si bien el término de caducidad se suspende durante el trámite de la conciliación extrajudicial, según reza artículo 21 de la Ley 640 de 2001<sup>6</sup> (antes de su

---

<sup>1</sup> Expediente digital - documento 04 folio 39.

<sup>2</sup> Expediente digital - documento 01 folio 12.

<sup>3</sup> Expediente digital - documento 04 folio 1 a 6.

<sup>4</sup> Expediente digital - documento 03.

<sup>5</sup> **ARTÍCULO 1. SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS DE PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD.** <Emergencia vigente hasta el 30 de junio de 2022. Resolución MINSALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL 385 de 2020> Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales.

El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.

**PARÁGRAFO.** <Aparte tachado INEXEQUIBLE> La suspensión de términos de prescripción **y caducidad** no es aplicable en materia penal.

<sup>6</sup> **ARTÍCULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD.** <Ley derogada a partir del 30 de diciembre de 2022 por el artículo 146 de la Ley 2220 de 2022> La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

derogatoria), en este caso no se dio, dado que al momento en que se presentó la solicitud, el medio de control ya se encontraba caducado.

En mérito de lo expuesto, se

### **RESUELVE**

1. Rechazar la demanda por haber operado la caducidad del medio de control de reparación directa presentado por Norley Vargas Soto y otros contra Ministerio de Transporte, Instituto Nacional de Vías - INVIAS, Departamento del Valle del Cauca y Municipio de Bolívar.
2. Por secretaría, archívense las diligencias, previas anotaciones de rigor.
3. Reconocer personería al abogado Oscar Humberto Robledo Jaramillo, para representar los intereses de la parte demandante, en los términos del poder allegado.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN FERNANDO ARANGO BETANCUR**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Juan Fernando Arango Betancur  
Juez  
Juzgado Administrativo  
003  
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f1ad924060275c6bdb53da5a571e767748ac4d431a7f20f999c5979a9d763c4**

Documento generado en 08/02/2023 11:14:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>